



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-55/2025

PROMOVENTE: ANTONIO

FRANCISCO MENDOZA UTRILLA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma al Poder Judicial de la Federación**². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario

¹ Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide.
Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

² En lo sucesivo P.J.F.

Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitió la Declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del PJF, personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.

3. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para los referidos cargos.

4. Expedición de la convocatoria de los Comités de Evaluación. El cuatro de noviembre, se publicaron en el DOF las

³ En lo subsecuente DOF.



convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

5. **Registro.** La parte actora refiere que el último día del periodo de registro presentó su solicitud y documentación ante el Senado de la República, a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.

6. **Lista de aspirantes idóneos.** El treinta y uno de enero de la presente anualidad, el Comité de Evaluación publicó la "Lista de personas aspirantes idóneas para el Proceso electoral extraordinario 2024-2025", en la que no apareció el nombre del actor.

7. **Asunto general.** El veinticuatro de febrero, el promovente presentó un escrito que denominó "formal demanda por presumir violación al proceso de selección y elecciones 2025", para controvertir su exclusión del referido listado de personas idóneas.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-55/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras federales, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ En adelante Ley de Medios.



SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto debe desecharse, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, todos de la Ley de Medios, por haberse presentado de forma extemporánea.

A. Marco normativo.

De los preceptos referidos, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 la Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

B. Caso concreto.

De la lectura integral, detenida y cuidadosa del escrito de demanda⁵, se desprende que la pretensión del promovente consiste en que se reponga el procedimiento seguido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, que derivó en la lista de personas idóneas para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en que no apareció su nombre.

Para alcanzar dicha pretensión el actor señala como acto, destacadamente impugnado, el listado de personas idóneas publicado en la página de Internet del referido Comité de Evaluación, el pasado treinta y uno de enero.

⁵ Interpretación realizada con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."



Al respecto, señala como agravio que, una vez que se registró recibió indicaciones de estar pendientes, pues serían contactados por vía telefónica, correo electrónico para recibir instrucciones para acudir a una entrevista personal, una entrevista virtual y/o la presentación de un examen; sin embargo, alega que pasaron los días, las semanas y meses sin que fuera llamado o contactado para que se evaluara su idoneidad.

Con base en lo expuesto, es evidente que el acto impugnado está vinculado con el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras del PJF que se encuentra en curso actualmente.

Por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a la habilitación de todos los días y horas para el cómputo de términos y plazos⁶.

Ahora bien, es de destacarse que es un hecho no controvertido, la fecha y el sitio de publicación del referido listado, pues, incluso, el propio actor lo reconoce en su

⁶De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-AG-55/2025

demanda al señalar:

"El día 31 de enero de 2025 dos mil veinticinco, apareció en la página WEB del Congreso de la Unión una publicación oficial en que se aprecia una lista de personas aspirantes idóneas, Proceso electoral extraordinario 2024-2025.

...

Me avoqué a realizar una minuciosa búsqueda de mi nombre, en particular a los cargos para la Ciudad de México, en cuánto a los cargos para ocupar la vacante de Jueza o Juez, con resultados negativos."

En ese sentido, puede considerarse, objetivamente, que la parte actora tuvo conocimiento del acto que impugna, el treinta y uno de enero del presente año.

Sobre esa base, el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del primero al cuatro de febrero.

No obstante, el actor presentó la demanda que motivó la integración del presente asunto, hasta el veinticuatro de febrero siguiente (20 días después de fenecido el plazo legal).

En tales circunstancias, para esta Sala Superior es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días



establecido en la Ley de Medios.

En consecuencia, el medio de impugnación es **improcedente** por extemporáneo y, consecuentemente, la demanda debe **desecharse** de plano.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

SUP-AG-55/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.